

Roj: STSJ CAT 11179/2015 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2015:11179

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 18/2015

Nº de Resolución: 76/2015

Fecha de Resolución: 02/11/2015

Procedimiento: CIVIL

Ponente: MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES

Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Demanda de anulación del Laudo Arbitral. Motivación.

Resumen:

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación. El laudo no adolece de la necesaria y adecuada motivación en relación con cada uno de los pronunciamientos combatidos. Confunde la instantánea falta de motivación con motivación insatisfactoria para la parte. Lo que resultaría inadmisibles es la falta de motivación pero no la motivación insatisfactoria que puede derivarse de las diversas interpretaciones del derecho, de las distintas formas de valoración de la prueba o bien de la fijación de los hechos probados, cuestiones todas ellas reservadas al juicio de los árbitros. Lo que pretende la mercantil instantánea es que la Sala entre a valorar las pruebas practicadas por el solo hecho de tildar su apreciación por los árbitros como arbitraria. Los árbitros no han resuelto en equidad sino en derecho. El fundamento de la reclamación era el incumplimiento de obligaciones contractuales y el deber de indemnizar, quedando sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieran al tenor de aquéllas. Y a ese precepto aluden los árbitros como fundamento de la condena.

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje nº 18 / 2015

(ANULACIÓN)

SENTENCIA Nº 76

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados

Ilma. Sra. Dña. M^a Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 2 de noviembre de 2015.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el Procedimiento de Arbitraje núm. 18/2015 para la anulación del Laudo Arbitral de fecha 16 de marzo de 2015 dictado por los árbitros D. Ignacio Toda Jiménez, D. Camil Raich Puyol y D. Lluís Muñoz Sabaté. El demandante, CEDIPSA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS, S.A., ha sido representado por la Procuradora Dña. Irene Sola Sole y ha sido defendido por el Letrado D. Santiago J. de la Varga Gimeno. La parte demandada, ESTACIÓN DE SERVICIO CALDES DE MALAVELLA, S.A. ha sido representada por el Procurador D. Ignacio Anzizu Pigem y defendida por el Letrado D. Joan Vidal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de abril de 2015 la Procuradora Dña. Irene Solà Solé, en representación de CEDIPSA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS, S.A. y bajo la dirección letrada de D. Santiago J. de la Varga Gimeno, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito en el cual formula acción de anulación del Laudo Arbitral emitido el 16 de marzo de 2015 por los Árbitros D. Ignacio Toda Jiménez, D. Camil Raich Puyol y D. Lluís Muñoz Sabaté, siendo parte demandada ESTACIÓN DE SERVICIO CALDES DE MALAVELLA, S.A.

SEGUNDO.- Por Decreto de 12 de mayo de 2015 se admite a trámite la demanda concediendo a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestarla, haciéndolo mediante escrito presentado el 12 de junio de 2015.

De dicha contestación, por diligencia de ordenación de 12 de junio de 2015, se dio traslado a la parte demandante para que en un plazo de 5 días presentase documentos adicionales o propusiese la práctica de prueba, lo cual fue verificado mediante escrito presentado el 26 de junio de 2015.

TERCERO.- En fecha 29 de junio de 2015 esta Sala dicta Auto acordando admitir toda la prueba documental solicitada por ambas partes y requerir la remisión a esta Sala del Expediente Arbitral.

Recibido el 23 de julio de 2015 dicho Expediente Arbitral, por Diligencia de Ordenación del mismo día se pone en conocimiento de las partes personadas.

CUARTO.- Por Providencia de 28 de septiembre de 2015 se señaló fecha para el acto de votación y fallo el cual tuvo lugar el día 22 de octubre de 2015 a las 11:00 horas de su mañana.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala **Ilma. Sra. Dña. M^a Eugenia Alegret Burgués.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de la presente demanda es la impugnación del laudo arbitral dictado en fecha 16 de marzo de 2015 por el Colegio arbitral formado por tres árbitros (uno designado por cada parte y otro designado por el Tribunal Superior al amparo del art. 15 de la LA). La impugnación la formula la Compañía española distribuidora de petróleos SA (Cedipsa) contra Estación de servicios Caldes de Malavella SA (Caldes)

Considera la mercantil instante que los pronunciamientos condenatorios contenidos en el laudo y que le perjudican adolecen de la oportuna motivación, al tiempo que los árbitros no habrían resuelto en orden a alguno de los pronunciamientos en derecho - tal como se había pactado en la cláusula arbitral- sino en equidad.

Se aducía, en suma, la existencia de la causa de nulidad contemplada en el art. 41, 1 d) de la Ley de Arbitraje 60/2013(LA) en relación con este último extremo y en art. 41,1 f) (por atentar contra el orden público) respecto de la falta de motivación, defecto predicable de todos los pronunciamientos condenatorios según la instante.

SEGUNDO.- Son antecedentes necesarios para una mejor comprensión de lo que se plantea en esta litis los siguientes:

Estación de Servicio Caldes de Malavella SA, propietaria de las instalaciones y terrenos de la estación de servicio de Caldes de Malavella y titular de la autorización administrativa para la explotación de dicha gasolinera, arrendó en fecha 1 de mayo de 1988 a Societat Catalana de Petrolis SA (Petrocat) la explotación citada por un plazo de 12 años prorrogados mediante anexo de 14 de febrero de 1989 a 25 años. Tiempo después Petrocat cedió a Cedipsa el contrato de arrendamiento de industria con el consentimiento de la propiedad. Al término natural del contrato comunicó a Caldes su voluntad de no prorrogarlo haciendo devolución de la Estación, mediante carta de 30 de abril de 2013, que no fue aceptada por Caldes.

En dicho contrato las partes se habían sometido para dirimir sus posibles diferencias a un arbitraje de derecho.

Sobre la base del incumplimiento del contrato suscrito en el que se subrogó Cedipsa y al amparo del art. 1101 del CC, Caldes presentó en contra de ésta última en fecha 20 de octubre de 2014 demanda arbitral mediante la cual solicitaba la condena de Cedipsa a:

"2.- Al pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA euros (1.972.790) por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación de construir el Área de Servicio al automovilista que se fijan en dicha suma o aquella otra que resulte del procedimiento, más los intereses legales que se devenguen hasta el completo pago de dicha cantidad.

3.- Al pago de la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (215.877,02) o aquella otra que resulte del procedimiento arbitral por los daños y perjuicios causados por la devolución de la industria arrendada en mal estado de uso y conservación y falta de disposición de la documentación legal para la explotación de la actividad y sustracción de elementos de las instalaciones, más los intereses legales que se devenguen hasta el completo pago.

4.- Al pago de la suma de SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (62.066,65) o aquella otra que resulte del procedimiento por los daños y perjuicios ocasionados por las contingencias laborales surgidas

a la finalización del contrato de cesión en arrendamiento de la explotación de la referida estación de servicio.

5.- Al pago de la suma de VEINTICUATRO MIL EUROS (24.000) o aquella otra que resulte del procedimiento como coste de las operaciones de descontaminación y recuperación del suelo requeridas para corregir el nivel de afectación de contaminación del subsuelo 52 mg/kg.

6.- A responder en los expedientes administrativos que puedan incoarse y de cualquier orden y sanciones y consecuencias económicas que ello pueda acarrear.

7.- Al pago de cuantas costas y gastos se originen en el presente procedimiento arbitral."

La parte demandada se opuso a la demanda solicitando su total absolución.

En relación con la primera petición adujo: a) Bajo el título de "breve historia de la cláusula", que no había sido ella quien negoció ni firmó la cláusula del contrato originario ni su adenda al haber sido negociadas por Petrocat y Caldes en su día, siendo una adición elaborada por las partes sobre la marcha; b) La cláusula objeto del litigio nunca podría ser considerada como una obligación esencial sino, como mucho, una obligación accesorio al contrato de arrendamiento de 1 de mayo de 1988; c) Cedipsa no había incumplido ninguna obligación contractual en relación al "area de servicios generales del automovilista" ya que la estipulación era nula e inexistente por cuanto su objeto era indeterminado e indeterminable; d) Incorrecta determinación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, puesto que siendo indeterminable su objeto el mismo no podía ser equiparado al área de servicio regulada en la ley de Carreteras 25/1988 sino, únicamente, al establecimiento de una serie de servicios adicionales al de estación de servicio que ya se prestaba. En concreto, respecto del quantum indemnizatorio solicitado por la otra parte, basado en un dictamen pericial firmado por el Sr. Gumersindo, discutió conceptos tales como el deber de realización de un edificio de bar restaurante por importe de 523.920 euros en la medida en que Cedipsa no explota servicios de restauración ni hoteleros; la partida denominada edificio auxiliar por valor de 213.900 euros; la ampliación de la propia estación de servicios por un valor conjunto de 241.340 euros, añadiendo, además, que estimaba abusiva la petición al haber considerado el perito de la actora el valor de nuevo sin tener en cuenta el desvalor por el uso y desgaste que necesariamente se habrían producido ni tampoco los ingresos que su explotación hubiese generado a Cedipsa si el área hubiese sido realizada, todo lo cual debía comportar una minoración de la cantidad reclamada. Entender lo contrario -añadía- "llevaría a un enriquecimiento injusto no admisible en derecho".

Respecto de la 2ª petición se opuso a la misma por estimar que la Estación de servicio se había devuelto en debidas condiciones siendo los daños que apreciaba la otra parte debidos a la falta de reparaciones extraordinarias que correspondían al arrendador, tanto según lo pactado en el contrato, como en virtud de disposición legal exart. 1561 del CC.

En relación con la petición contenida en el punto 3º también negó que existiera ningún deber de indemnizar. En cuanto al exceso de trabajadores - centrado en el empleado Sr. Roque- porque fue voluntad de Caldes integrarlo en su plantilla lo que constituiría un acto propio que no cabía luego desconocer. En relación con el mayor coste laboral del resto de la plantilla, negó igualmente la procedencia de la indemnización al estimar que los trabajadores eran los necesarios para que la Estación funcionase adecuadamente sin que se hubiesen producido contrataciones fraudulentas en la proximidad de la fecha límite de

terminación del contrato.

Tramitado el procedimiento arbitral el Colegio arbitral dicta laudo en fecha 16 de marzo de 2015.

En el mismo, en lo que atañe a la primera de las pretensiones contenidas en la demanda, el Colegio Arbitral consideró que la cláusula existía en la relación jurídica iniciada entre Caldes y Petrocat en el año 1988 y que, según una adenda fechada en 14 de febrero de 1989, el inicial plazo de 2 años para construir el área, fue modificado por el deber de hacerlo "en un plazo razonable". Que la cláusula vinculaba a Cedipsa y por ende la obligación de construir el área de servicio al automovilista, por más que no la hubiese negociado, en virtud de la subrogación posterior en la posición jurídica de Petrocat sin que pudiese banalizarse su trascendencia dentro del contrato. En relación con la nulidad invocada el laudo la desestima por estimar que la cláusula era determinable atendiendo a una interpretación integradora, pues hacía referencia a estas aéreas la ley de Carreteras de 1988, que las consideraba como aquellas diseñadas para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación pudiendo incluir estaciones de suministro de carburante, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.

En orden a la concreta indemnización razonaron los árbitros que el hecho de que el objeto fuese determinable no suponía que el deber de construcción del área abarcase todos los servicios a que hacía referencia la ley de Carreteras y los que constaban en el informe pericial Don. Gumersindosin que, ello no obstante, pudiese desconocerse que se había producido una sensible frustración de las expectativas contractuales de la parte actora y que tal frustración debiera tener una evaluación económica. No aceptaron los árbitros, en términos resarcitorios, el total coste de la construcción de una área nueva y si la excesiva onerosidad de la pretensión económica de sustitución. Por ello, sobre la base del art. 1101 del CC en relación con el art. 1289 del CC termina el laudo diciendo " *Ponderadas las circunstancias concurrentes, y valorando los hechos comprendidos en los escritos de alegaciones y aquellos otros derivados de las pruebas practicadas se estima en equidad la suma de 576.970 euros a cuyo pago se condena a la demandada.* "

La suma de 576.970 euros equivale con redondeo a 96.000.000 de ptas.

En relación con la segunda petición el laudo consideró que los desperfectos de la estación, que estimó debidamente probados en base a un acta notarial levantada en 2013 complementada con el dictamen de perito Don. Gumersindoraticado en el expediente y no desvirtuado por prueba en contrario, eran debidos a la falta de las obras ordinarias de mantenimiento teniendo en cuenta el necesario desgaste que comporta la concreta actividad desarrollada en ella razón por la cual debían ser reparados por la demandada.

En orden a las contingencias laborales el laudo no consideró indemnizable la subrogación en respecto de la situación laboral del Sr. Roque por haber asumido Caldes tal contratación acogiendo en este punto las alegaciones de la parte demandada. Sin embargo estimó indemnizable, por incumplimiento de la obligación de transmitir una equivalente carga laboral, los mayores costes laborales que tuvo Caldes respecto de la plantilla transmitida en relación con la existente en el momento de la conclusión del contrato, en la medida en que en el año 2008 Cedipsa modificó la situación de la plantilla a través de una redistribución que consistió en sustituir y asignar al centro de trabajo de la estación de Caldes personal con mayor antigüedad, lo que el laudo califica como de mala fe o de abuso de derecho.

TERCERO.- Ello expuesto conviene recordar ahora las características del arbitraje y de la acción de nulidad.

El arbitraje es la institución jurídica según la cual una tercera persona designada directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido, por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (*STC de 17-1-2005*).

Como recuerda la *STC 2-12-2010* (fdo. 2º) " .. si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio..".

Y es que, en efecto, bien cuando surge una determinada controversia entre las partes, bien en previsión de que pueda surgir en un futuro, personas físicas o jurídicas pueden optar en materias de libre disposición por pactar que sus divergencias sean resueltas por un tercero, el árbitro o árbitros, a cuya decisión se someten. Para ello ponderan y sopesan los beneficios e inconvenientes de acudir a tal institución en lugar de a los órganos jurisdiccionales. Entre los primeros en relación con el arbitraje , se consideran la celeridad, especialización y confidencialidad y entre los segundos, la limitación de las posibilidades de impugnación del laudo, que por otra parte puede contemplarse también como una ventaja frente al acceso a la jurisdicción ordinaria y a su sistema de recursos.

Es consustancial pues al arbitraje que las partes acepten la decisión del árbitro al que se sometieron sin perjuicio de que la legislación preserve el principio de tutela judicial efectiva mediante la posibilidad de instar la nulidad del laudo ante la jurisdicción sin que ello implique trasladar el examen del conocimiento de la controversia al juez.

Es por ello que el *art. 41 de la ley de Arbitraje* vigente establece que el laudo arbitral " sólo " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que " .. se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros ..", es decir, como declara el *ATC 231/1994, de 18 de julio (rec. 3412/1993)* (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden :

"... a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje , que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Ciertamente que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptualizar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (*ATC 116/1992* , f. j. 3º)..."

Los motivos de nulidad del laudo se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo: *"...en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".*

Así lo recuerda también la STS de 22-6-2009 cuando proclama que:

"Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)."

De este modo, los diferentes motivos de la acción de impugnación pueden agruparse del siguiente modo: a) control de la existencia y validez del convenio arbitral ya que la renuncia a la jurisdicción que supone debe ser cierta, aceptada libremente por las partes y admisible desde el punto de vista de las materias susceptibles de arbitraje; b) control de la regularidad del procedimiento arbitral en garantía del derecho de defensa y de los principios constitucionales de igualdad entre las partes, audiencia y contradicción; c) un control respecto del orden público en sentido procesal y d) un excepcional control sobre el fondo, estrictamente limitado a la garantía del orden público en sentido material que vendría constituido por aquellos principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico identificador de un estado o un país en cada momento histórico. O dicho de otro modo aquellos principios o normas que configuran la organización general de la comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.

De ahí que, salvo el supuesto indicado del orden público material, el examen judicial debe limitarse a un juicio externo atinente al respeto al convenio arbitral y al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso (STS 13-10-1986 o STC 20-7-1993).

CUARTO.- Como quiera que la demanda de impugnación del laudo se fundamenta en la falta de motivación de los tres pronunciamientos condenatorios antes examinados, habrá que recordar lo que supone el deber de motivación incluido en el art. 37 de la LA y la finalidad del procedimiento de impugnación del laudo arbitral.

La motivación consiste en la exteriorización del conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que justifican un determinado fallo, por lo que la motivación exigible a las decisiones judiciales y arbitrales tiene la doble finalidad de garantizar la ausencia de arbitrariedad y de posibilitar el control de la aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso, a las que suele añadirse (STS Sala 1ª de 12-2-2013) la de convencer a las partes de la corrección de la decisión que se adopta.

Tanto el Tribunal Constitucional y como el Tribunal Supremo en relación con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, recuerdan que la motivación es lo que permite *el eventual control jurisdiccional por medio de los recursos, la crítica de la decisión y su asimilación por quienes integran la cultura jurídica interna y externa, garantizando el cumplimiento del principio de proscripción de la arbitrariedad que se proyecta sobre todos los poderes públicos* . (Por todas STS Sala primera de 7-6-2011).

De igual forma, esta Sala ha declarado en SSTSC 11/2006, de 6 de marzo, 32/2006, de 4 Septiembre y 38/2008, de 10 Noviembre, entre otras , *que la motivación debe expresar los elementos y las razones del juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, o lo que es lo mismo, que su "ratio decidendi" sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no fruto de la arbitrariedad, lo que no se cumple tanto cuando no se contiene motivación alguna como cuando la efectuada es insuficiente mediante apreciaciones genéricas sin atender al caso concreto, dando lugar con tal deficiencia argumentativa a una conclusión arbitraria, caracterizada por la apariencia de ser meramente voluntarista, lo que comporta una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva*.

Como expone la STS de 17-3-2011 el juicio de suficiencia hay que realizarlo (SSTC, entre otras, 66/2009, de 9 de marzo y 114/2009, de 14 de mayo) atendiendo no solo al contenido de la resolución judicial considerada en sí misma, *sino también dentro del contexto global del proceso, atendiendo al conjunto de actuaciones y decisiones que, precediéndola, han conformado el debate procesal; es decir, valorando las circunstancias concurrentes que singularicen el caso concreto, tanto las que estén presentes, explícita o implícitamente en la resolución recurrida, como las que no estándolo, constan en el proceso* (STS 9 de marzo de 2010, RC n.º 2460/2005).

En la sentencia TSJC nº 19/2014 de 20 de marzo hemos declarado en relación con las sentencias, que se incumple con el deber de motivación cuando la resolución: (a) no contiene motivación alguna; (b) la efectuada es insuficiente mediante apreciaciones genéricas sin atender al caso concreto, y (c) en aquellos supuestos en los que la motivación es aparente y confusa o incoherente de manera que, en realidad, no se conocen las razones de la decisión adoptada.

Como indicamos en la STSJC de 27-7-2015, con cita de otras anteriores, se pueden aplicar por analogía a los laudos las normas positivas y la jurisprudencia elaborada sobre los requisitos internos y la finalidad de la motivación de las sentencias (STSJCat 53/2014, de 24 jul. FD5, con cita de la STSJ Galicia 18/2012 de 2 may.) razón por la cual no son precisos razonamientos exhaustivos y pormenorizados sobre todas las alegaciones y opiniones de las partes, ni sobre todos los aspectos y perspectivas que las mismas puedan tener de la cuestión que sea, siendo suficiente que se exprese la razón causal del fallo, consistente en *" el proceso lógico-jurídico que sirve de soporte a la decisión, lo que no es obstáculo a la parquedad o brevedad de los razonamientos si permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión"* (cfr. STS 1ª 551/2010 de 20 dic. FD2).

QUINTO.- Ello sentado es claro que el laudo no adolece de la necesaria y adecuada motivación en relación con cada uno de los pronunciamientos combatidos.

Confunde la instantánea la falta de motivación con motivación insatisfactoria para la parte. Lo que resultaría inadmisibles es la falta de motivación pero no la motivación insatisfactoria que puede derivarse de las diversas interpretaciones del derecho, de las distintas formas de valoración de la prueba o bien de la fijación de los hechos probados, cuestiones todas ellas reservadas al juicio de los árbitros. Y cuando se señala que la decisión es arbitraria o irracional solamente podrá ser estimada como contraria al orden público cuando, sin entrar en la cuestión de fondo resuelta, como regla general, aparece externamente como una motivación aparente o fuera de toda lógica.

Según se ha visto en el fundamento jurídico segundo de esta resolución en el que se recogen los antecedentes del procedimiento arbitral, los árbitros razonan, frente a las alegaciones de la parte hoy instantánea, porqué consideran que la cláusula en la que se recoge la obligación del arrendatario de construir un área de servicio al automovilista: a) existía: porque constaba en el contrato en su día suscrito entre Caldes y Petrocat por más que uno de sus firmantes el cedente del contrato a la hoy instantánea y un representante de ésta, declarasen en el procedimiento arbitral que no le habían dado importancia; b) porqué era vinculante para la entidad actora: en virtud de su subrogación en el contrato; y c) porqué debía considerarse válida: por estimar que el objeto que integraba la obligación de hacer era determinable con referencia a la ley de Carreteras.

La demandante trata de descomponer párrafos del laudo, aislándolos de otros y de su contexto, para justificar la falta de motivación que aduce.

Sin embargo el laudo expresa las razones por las que considera válida y vinculante la cláusula, valorando las pruebas practicadas al efecto dentro de parámetros razonados y razonables, alejados de toda arbitrariedad. Lo que hubiese sido verdaderamente arbitrario hubiese sido decidir que la cláusula carecía de todo efecto contra lo estipulado o que carecía de contenido patrimonial porque uno de sus firmantes y la mercantil subrogada así lo manifestasen años más tarde contra lo dispuesto en los arts. 1218, 1225, 1256 y 1258 del CC.

El laudo, pues, es en este punto perfectamente entendible y prueba es que la parte que ahora lo impugna no consideró necesario solicitar aclaraciones al árbitro al amparo del art. 39, 1 a y b de la LA.

Lo que pretende la mercantil instantánea es que la Sala entre a valorar las pruebas practicadas por el solo hecho de tildar su apreciación por los árbitros como arbitraria, con el fin de sustituir el juicio de los árbitros, bien por el suyo propio o incluso por el particular de la Sala lo que, como antes se ha expuesto, no constituye el objeto de la acción.

Tampoco concurre ese defecto en la parte relativa al quantum de la indemnización concedida. Es cierto que los árbitros no concretan qué hechos contenidos en las alegaciones -necesariamente de la parte ahora impugnante pues la contraria solicitó el pago íntegro de la indemnización reclamada- han tenido en cuenta para indemnizar con la concreta cantidad que lo han hecho, reduciendo casi en dos terceras partes lo solicitado por Caldes.

Ello no obstante: (a) explican genéricamente porqué entienden que no procede valorar el coste de una nueva construcción sino equilibrar la frustración de las expectativas generadas por la cláusula contractual; (b) se remiten a hechos contenidos en los escritos de alegaciones que pueden ser deducidos pues Cedipsa había rechazado determinadas partidas e interesado una reducción de la indemnización por desvalorización de la estación e

ingresos que se hubiesen percibido; y (c) si alguna duda tenía la parte, debió hacer uso de lo dispuesto en el art 39 a) y b) de la LA que permite que los propios árbitros procedan a la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar o la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

La norma trata precisamente de evitar acciones de impugnación como la presente facilitando la propia corrección de laudos defectuosos por los árbitros. No habiéndolo hecho así mal puede ahora invocar sin desvirtuar la finalidad del precepto la incomprensión de lo decidido por el colegio arbitral.

La misma suerte merece la impugnación relativa al segundo y al tercero de los pronunciamientos de condena contenidos en el laudo.

En orden a la condena a las reparaciones por los daños existentes en la Estación de servicio entregada, por cuanto todo el motivo gira, en realidad, en la disconformidad de la parte respecto a la calificación de las reparaciones exigibles a las partes según el contrato.

Los árbitros explicaron porqué estimaban que la reparación del pavimento y otras estructuras eran obligaciones de mantenimiento ordinarias que el arrendatario no había hecho y lo razonaron en función de la clase o tipo de explotación que se llevaba a cabo, remitiéndose en orden a la concreción de los desperfectos al dictamen pericial aportado por la parte actora y no desvirtuado por ninguno propuesto por Cedipsa. No cabe olvidar que según el contrato correspondía al arrendatario "el mantenimiento general ordinario corrigiendo las deficiencias o desperfectos propios de su uso y del tiempo a fin de conservarla en todos sus aspectos en situación de servir a su fin y en estado no inferior al actual".

Las conclusiones de los árbitros no son pues arbitrarias ni alejadas de la razón.

Lo mismo cabe decir del tercero de los pronunciamientos en tanto que acoge parcialmente las alegaciones de la hoy instante en orden a la contratación laboral del Sr. Roquey también las alegaciones de la actora en cuanto a los mayores costes laborales del resto de la plantilla. Y ello interpretando los árbitros -en función que solo a ellos corresponde- la cláusula 12 del contrato relativa a las condiciones laborales de la plantilla y con motivo de haber hecho la arrendataria 5 años antes de que acabase el contrato, una redistribución de trabajadores de la que había resultado un incremento de las cargas laborales a traspasar al arrendador. De nuevo no se da ni la falta de motivación ni irracionalidad alguna en el fundamento de la indemnización concedida por este concepto.

SEXTO.- Tampoco concurre el motivo contemplado en el 41, 1 d) de la LA.

Los árbitros no han resuelto en equidad sino en derecho. El fundamento de la reclamación era el incumplimiento de obligaciones contractuales y el deber de indemnizar que impone el art. 1101 del CCa cuyo tenor quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Y a ese precepto aluden los árbitros como fundamento de la condena.

Vuelve el instante a sacar de contexto la expresión " se estima en equidad la suma de 576.970 euros .." -equivalente en este caso a equitativa o prudencial- contenida en la última parte del fundamento 1 del laudo y referida únicamente al quantum de la indemnización por el incumplimiento de la cláusula de la construcción del área, con la

resolución del litigio fundado en equidad. Como dice el art. 111-9 del CCCat en redacción similar a la del artículo 3,2 del CC *la equidad debe tenerse en cuenta en la aplicación de las normas, si bien los tribunales solo pueden fundamentar sus resoluciones exclusivamente en la equidad cuando la ley lo autoriza expresamente.*

En el caso es claro que no existe una norma legal tasada sobre la cuantía de la indemnización por lo que los árbitros la fijan en función de lo alegado y acreditado en el procedimiento y según el origen de la contravención. En el presente supuesto los árbitros ponderan una regla legal (art. 1101 CC) moderando la indemnización solicitada (vid al efecto STS de 19-2-2014) no siendo procedente discutir aquí la bondad o no de tal criterio.

En suma no existe en este punto, tampoco, causa alguna de nulidad del laudo.

SÉPTIMO.- Las costas del procedimiento se imponen a la parte impugnante (art. 394 Lec 1/2000).

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA ACUERDA:

DESESTIMAR la demanda de anulación del Laudo Arbitral emitido el 16 de marzo de 2015 por los Árbitros D. Ignacio Toda Jiménez, D. Camil Raich Puyol y D. Lluís Muñoz Sabaté presentada por la Procuradora Dña. Irene Solà Solé, en representación de **CEDIPSA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS, S.A.** con imposición de las costas causadas a la parte impugnante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.